

# E-IFT/UC/DGIPM/PMR/0005/2013

El Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió cerrar el Expediente toda vez que no se contaban con elementos para acreditar la responsabilidad de Grupo Televisa, S.A.B. y Televisa, S.A. de C.V. de haber incurrido en una práctica monopólica relativa conforme a lo previsto en el artículo 10, fracción V de la Ley Federal de Competencia Económica.<sup>1</sup>

## ¿Qué se Investigó?

### Periodo Investigado

Mayo de 2012 a noviembre de 2014.

### Conducta

Derivado de una denuncia presentada ante la extinta Comisión Federal de Competencia, el Oficio de Probable Responsabilidad determinó la posible comisión del supuesto previsto en el artículo 10, fracción V de la Ley Federal de Competencia Económica, consistente en la negativa unilateral por parte de Televisa, S.A. de C.V., para ofrecer el licenciamiento de señales de televisión radiodifundida, solicitado por Maxcom TV, S.A. de C.V., a través de la plataforma Yuzu.



## ¿En qué mercado?

### Mercado Relevante

Se definió como la comercialización de licencias para retransmitir señales de televisión radiodifundida en territorio nacional.

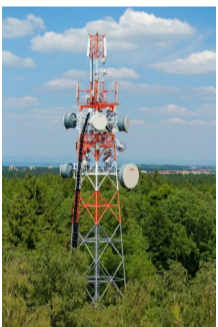
### Mercado Relacionado

Se definió como la distribución de contenidos audiovisuales a través de Internet.

### Poder Sustancial de Mercado

Se determinó que Grupo Televisa, S.A.B. y Televisa, S.A. de C.V. (GTV) tenían poder sustancial en el Mercado Relevante, toda vez que:

- Las señales de TV Radiodifundida de GTV son producidas por un agente verticalmente integrado, y cuentan con la mayor demanda por parte de los espectadores (rating), por lo que son difíciles de replicar por otros competidores.
- Existen significativas barreras económicas y normativas tanto para entrar al mercado como para el crecimiento de los competidores existentes, como altos montos de inversión, contar con concesiones y licencias de uso de obras.
- Existen limitantes para que un nuevo entrante ofrezca insumos como los de GTV, pues se requerirían altos costos e incertidumbre en la inversión que ello les representaría.
- Las señales de TV Radiodifundida gozan de derechos de propiedad intelectual, por lo que sólo GTV puede licenciar sus propias señales y contenidos.
- No existen otros distribuidores de las señales de TV Radiodifundida provistas por GTV.
- No existen competidores que cuenten con señales en TV Radiodifundida que generen una restricción competitiva a las señales de GTV.



## ¿Qué se resolvió?

CASO  
CERRADO

El Pleno del Instituto resolvió decretar el cierre de la investigación pues **no** se acreditó con elementos de convicción suficientes para concluir que la falta de acceso a las señales de TV Radiodifundida eran determinante para proveer los servicios de transmisión lineal por Internet, por lo que no se acreditó que la conducta imputada tuviese el objeto y efecto de impedir sustancialmente el acceso de Maxcom TV al mercado relacionado, ni tampoco de establecer ventajas exclusivas en favor de sus subsidiarias dentro del Mercado Relacionado.

## ¿Cuál fue el resultado final?

Se determinó el cierre del expediente por no existir elementos que acreditaran un nexo causal entre la conducta imputada y algún objeto y efecto anticompetitivo. Al respecto, la resolución del Pleno no fue impugnada, por lo que se encuentra firme.

Da click para consultar los documentos relevantes:

[1. Oficio de Probable Responsabilidad](#)

[2. Resolución final](#)

<sup>1</sup> Ley Federal de Competencia Económica (abrogada), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1992, abrogada mediante publicación en el mismo medio de difusión el 23 de mayo de 2014

